



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 08 de Abril de 2024

VISTO:

El Expediente N° 6347, que contiene el Recurso de Apelación presentado por **CIPRIANO ARRIARAN FERNANDEZ** contra la Carta N° 144-2024-OP-OEA-HNAL de fecha 08 de marzo de 2024, que adjuntó el Informe Técnico N° 086-2024-URByP-OP-HNAL de fecha 06 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2023, el recurrente solicitó se reconozca el incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y se abone los reintegros de la bonificación personal, de vacaciones e intereses legales;

Que, el Informe Técnico N° 086-2024-URByP-OP-HNAL de fecha 06 de marzo de 2024, la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal concluyó que, declarar Infundada la solicitud presentada por el recurrente, sobre reconocimiento del incremento de la remuneración básica dispuesta en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, para el cálculo y abono de las bonificaciones y remuneraciones desde el año 2001 y se abone los reintegros de la bonificación personal, de vacaciones y otros, e intereses legales, el mismo que ha sido notificado el 13 de marzo de 2024, a través de la Carta N° 144-2024-OP-OEA-HNAL;

Que, a través del escrito de fecha 22 de marzo de 2024, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 144-2024-OP-OEA-HNAL, de fecha 08 de marzo de 2024, que contiene el Informe Técnico N° 086-2024-URByP-OP-HNAL, de fecha 06 de marzo de 2024;

Que, a través del Informe Situacional Actual N° 836-2024 de fecha 27 de marzo de 2024, se ha informado que el recurrente ostenta el cargo de "Auxiliar Asistencial, Nivel SAB", teniendo la condición de nombrado, cuya fecha de ingreso fue 15 de noviembre de 1983;

Que, a través de la Nota Informativa N° 388-2024-HNAL-OP/OEA de fecha 01 de abril de 2024, la Oficina de Personal en aplicación al artículo 220° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, remite a los actuados para la prosecución del trámite correspondiente;



Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."* (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"* (sic); por lo que, en cumplimiento del referido dispositivo legal corresponde a este Despacho, pronunciarse sobre lo solicitado por el recurrente, al ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, se fija a partir del 1 de setiembre del 2001, en cincuenta y 00/100 nuevos soles (S/50.00) la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, servidores públicos sujetos al Decreto Legislativo N° 276, y además que señala;

Que, el artículo 6° del mencionado Decreto de Urgencia, dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Decreto Supremo emitirá las medidas reglamentarias y complementarias para la mejor aplicación del dispositivo legal, expidiendo así el Decreto Supremo N° 196-2001-EF;

Que, el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, precisa en su artículo 4° lo siguiente: *"la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*;

Que, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, estableció que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución por cualquier concepto, de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público (...), continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente"*, así pues en su artículo 2° señala que se derogan todas las disposiciones legales administrativas que se opongan a lo dispuesto en el mencionado Decreto Legislativo;

Que, el Décimo Quinto Considerando de la Resolución Casatoria del Expediente N° 06670-2009-CUZCO, de fecha 06 de octubre de 2011, estableció que lo expuesto en la citada Resolución referente al reajuste de bonificación personal en base al Decreto de Urgencia N° 105-2001 constituyen principios



jurisprudenciales en materia contencioso administrativa de conformidad con el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y por tanto constituye precedente judicial vinculante para los órganos jurisdiccionales de la República;

Que, de lo anterior, se desprende que la sentencia Casatoria es de vinculatoriedad exclusiva para los órganos jurisdiccionales, no teniendo efectos vinculantes para la Administración Pública, quien carece de atribuciones para ejercer control difuso e inaplicar normas legales como las citadas en los párrafos precedentes; siendo ello así, en aplicación al numeral 1.1, del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el Principio de Legalidad, que dispone: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, resulta improcedente que esta Instancia Administrativa resuelva en función a la Resolución Casatoria N° 06670-2009-CUZCO y otras de similar índole;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1442 establece que la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas es el órgano competente en materia de compensaciones económicas y tiene como una de sus funciones, en forma exclusiva y excluyente, la de emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público. En esa línea se establece que para la atención de solicitudes respecto a los ingresos y/o reajustes de las remuneraciones de los servidores públicos, las entidades pueden dirigir sus consultas a dicho órgano;

Que, finalmente, con Oficio N° 2098-2019-OGGRH-OARH-ERP/MINSA, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud consultó al Ministerio de Economía y Finanzas sobre los alcances del Decreto de Urgencia N° 105-2001 como base de cálculo respecto a las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones; obteniendo como respuesta el Informe N° 752-2019-EF/53.04, mediante el cual la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas concluyó que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajustaba únicamente la Remuneración Principal y, de acuerdo a las precisiones establecidas por su reglamento, no reajustaba otras retribuciones, que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente. Por tanto, en cumplimiento de las disposiciones legales previstas, la opinión emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas y en aplicación del Principio de Legalidad, debe **declararse Infundado** el recurso de apelación interpuesto por el recurrente;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por CIPRIANO ARRIARAN FERNANDEZ contra la Carta N° 144-2024-OP-OEA-HNAL de fecha 08 de marzo de 2024,



que adjuntó el Informe Técnico N° 086-2024-URByP-OP-HNAL, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho del recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía judicial, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.


HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
Lic. Segundo Apolinar Montenegro Baños
Director Ejecutivo de la
Oficina Ejecutiva de Administración